



Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del cantón Riobamba

RESOLUCIÓN Nro. GADMR-DG-AMB-2026-0008-R

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 "(...) reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*"; y "(...) declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 reconoce y garantizará a las personas: "(...) 15) El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; (...) 27) El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...);

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 71 señala: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (...);

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 72 señala: "La naturaleza tiene derecho a la restauración (...) En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 señala: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 12) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 276 menciona que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: "(...) 4) Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 277 señala que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: "1) Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza (...);

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 396 establece: "(...) La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía de Descentralización en su artículo 55 señala que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) I) Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras";



**Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del cantón Riobamba**

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía de Descentralización en su artículo 141 indica que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. (...) De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. (...) Los gobiernos autónomos descentralizados municipales en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana; remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento (...);

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 173 señala que el operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración (...);

Que, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 186 determina que los operadores que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el plan de manejo ambiental respectivo; (...) Los planes de cierre y abandono a los que se refiere este artículo contendrán el detalle de los mecanismos de restauración, resiliencia y recuperación de las áreas naturales degradadas por la ejecución del proyecto. La autoridad ambiental competente, en forma previa a aprobar el plan de cierre o abandono, realizará el control de los sitios cerrados o abandonados, con el objeto de verificar el cumplimiento tanto de la normativa legal como del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 establece que acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa (...);

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 145 señala: "(...) El acto administrativo lleva la nomenclatura de resolución y cualquier otro indicador empleado en la administración pública para su identificación. (...)";

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 202 establece: "(...) El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo (...)";

Que, la Ley de Minería en su artículo 85 determina: "(...) Asimismo, dentro del plazo de dos años previos a la finalización prevista del proyecto, para las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación, el concesionario minero deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional, para su aprobación, el Plan de Cierre de Operaciones Definitivo que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable;

Que, la Ley de Minería en su artículo 142 señala: "(...) En el marco del artículo 264 de la Constitución vigente, cada Gobierno Municipal, asumirá las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al Reglamento Especial que establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto. El ejercicio de la competencia deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto (...)";



**Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del cantón Riobamba**

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 421 establece que los componentes y partes constitutivas de los proyectos, obras o actividades sujetas a regularización (sic), incluyen (...), cierre y abandono, de todas las acciones, afectaciones, ocupaciones, usos del espacio, servicios, infraestructura y otros que determine la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 435 señala: “(...) El plan de manejo ambiental según la naturaleza del proyecto, obra o actividad contendrá, los siguientes sub-planes, considerando los aspectos ambientales, impactos y riesgos identificados: (...) h) Plan de cierre y abandono (...)”;
Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 453 menciona: “(...) De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente (...)”;

Que, el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 508 establece que los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente. El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;
- b) Las medidas de manejo del área;
- c) Las medidas de restauración de las áreas abandonadas,
- d) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- e) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso. La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una inspección in situ, para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes (...);

Que, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras en su artículo 105 determina: “(...) El objetivo del plan de cierre es de retornar las áreas intervenidas a un estado físico, biológico y químico estable y en una condición funcional ecológica que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales (...)”;

Que, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras en su artículo 106, dispone que el titular minero, previo a la finalización prevista del proyecto en cualquiera de sus fases deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, un plan de cierre del proyecto, mínimo dos (2) años antes de inicio de las actividades de cierre definitivo del proyecto, para su aprobación. Este plan incluirá la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable. Así mismo, el plan de cierre y abandono incluirá un cronograma detallado de actividades, presupuesto final, el cual deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental Competente;

Que, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras en su artículo 107 establece: “Los proyectos, obras o actividades regularizadas que se encuentren en la fase de cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El titular no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación de este por parte de la Autoridad Ambiental Nacional. El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales que se generen durante el desarrollo de esta fase;
- b) Las medidas de manejo del área;
- c) Las medidas de restauración de las áreas abandonadas,
- d) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- e) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de estas, de ser el caso. La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar,



**Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del cantón Riobamba**

observar o rechazar la solicitud en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días, previo a la realización de una inspección in situ, para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes. (...) Los proyectos, obras o actividades no regularizados deberán presentar el correspondiente plan de cierre y abandono para aprobación de la Autoridad Ambiental Competente, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar”;

Que, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras en su artículo 108 determina: “Las actividades del plan de cierre deberán incluir medidas destinadas a alcanzar la estabilidad de los terrenos, la rehabilitación biológica de los suelos, la reducción y el control de la erosión, la protección de los recursos hídricos, la integración paisajística, entre otros. De esta manera, serán objeto de aprobación entre otros, las actividades referentes a: (...) 11. Desmantelamiento y retiro de campamentos, plantas de procesamiento, maquinarias, equipos, obras de infraestructura, servicios instalados, y otros relacionados con la obra, actividad o proyecto”;

Que, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras en su artículo 109 dispone que es necesario prever en la planificación del cierre un periodo adecuado de monitoreo. El monitoreo deberá ser diseñado para demostrar que se cumplen los criterios y condiciones de cumplimiento propuestos y que el sitio es seguro, estable y ha alcanzado los objetivos de cierre planificados. Tales condiciones deben ser demostradas durante un periodo de 5 años tras el cese de la explotación minera y cierre de la mina o en el tiempo que la Autoridad Ambiental Nacional disponga de acuerdo con la naturaleza del proyecto. Durante el periodo señalado el titular minero deberá mantener vigente el seguro o garantía financiera por responsabilidades ambientales correspondiente al cierre de mina. Se deberá presentar de forma semestral a la Autoridad Ambiental Nacional un informe de avance y efectividad de las medidas ambientales implementadas para el cierre de mina;

Que, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras en su artículo 114 dispone que cuando por cualquiera de las causales de caducidad o extinción de los derechos mineros contempladas en la Ley de Minería, se produzca el cierre de operaciones del proyecto en cualquiera de sus fases, la Autoridad Ambiental Competente realizará una inspección a fin de determinar la situación actual del área, considerando lo siguiente:

- a) Para operaciones que cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán aplicar el plan de cierre y abandono especificado en el mismo.
- b) Para operaciones que no cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación un plan de cierre y abandono. En el caso de que la Autoridad Ambiental Competente determinare que un área no ha sido intervenida no se aplicará un plan de cierre, y, únicamente, el informe que emita la Autoridad Ambiental Competente y el certificado de inactividad del Ministerio Sectorial serán los documentos habilitantes para la aprobación de este;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 109, publicado en Registro Oficial Suplemento 640 de 23 de Noviembre del 2018, en su artículo 15, sustitutivo del artículo 43 del Acuerdo Ministerial 061, establece que el operador de los proyectos, obras o actividades, regularizados y no regularizados que requieran el cierre y abandono, deberá presentar el correspondiente plan o su actualización (...). El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente. El plan de cierre y abandono deberá incluir, como mínimo:

- a) La identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de la fase de cierre y abandono;
- b) Las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pertinentes;
- c) Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y,
- d) Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas, de ser el caso (...);

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 de 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias dispone a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales asumir e implementar el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos y canteras;



Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba

Que, mediante Resolución No. 561 publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728, de 12 de septiembre de 2016, el Ministerio del Ambiente resolvió otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), exclusivamente en lo que se refiere a explotación de áridos y pétreos; facultándole a emitir permisos ambientales, así como también llevar procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, con sujeción a la normativa ambiental;

Que, la Ordenanza Municipal No. 014-2015 en su artículo 142 establece que el cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre. (...) Dentro del plazo de dos años previos a la finalización de la actividad minera prevista en el Plan o Proyecto de desarrollo minero, los titulares de derechos mineros deberán presentar ante la Dirección de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene, para su aprobación el Plan de Cierre de Operaciones definitivo que incluya la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable, así como un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable. Dicha aprobación dependerá de los informes técnicos y favorables emitidos previo inspección de campo, por el Subproceso de Áridos y Pétreos y de la Dirección de Gestión Ambiental Salubridad e Higiene competente; (...) de no encontrarse no conformidades se procederá a autorizar el Plan de Cierre, el que estará sujeto a inspecciones de verificación de cumplimiento, de acuerdo a las inspecciones programadas por el Departamento de Gestión Ambiental, Salubridad e Higiene (...);

Que, la Resolución Administrativa Nro. GADMR-ALC-2026-0030-R, de fecha 01 de Junio de 2026, emitida por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, en el artículo 1, resuelve: “DELEGAR al Director/a General de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, la facultad de ejercer los actos administrativos necesarios enmarcados en el Acuerdo Ministerial N° 561 de 03 de junio de 2015, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial N° 728, de 12 de septiembre de 2016, que acredita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) exclusivamente en lo que se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.”;

Que, con fecha 24 de febrero de 2015, el Ministerio del Ambiente a través de: “La DIRECCIÓN PROVINCIAL CHIMBORAZO , en cumplimiento a la Constitución de la República del Ecuador, la normativa ambiental aplicable y acorde a la aprobación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental emitida mediante Oficio No. MAESUIA-RA-DPACH-2015-01357 con fecha 23 de febrero del 2015 OTORGA A: MINA ARTESANAL QUINTA LEÓN 3 la Licencia Ambiental Categoría II registrada con el No. 00163-06-2015-FA-DPACH-MAE, por lo que está facultada para la ejecución de su actividad, cumpliendo la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental competente. (...);”;

Que, mediante Resolución Administrativa No. 2025-003-GOT-SPAP de fecha 30 de abril de 2025 el Arq. Álvaro Orbe Olmedo, como Director de la anterior dependencia denominada Dirección General de Gestión de Ordenamiento Territorial, RESUELVE: “Artículo 1.- Extinguir la Resolución Administrativa Nro. 288-MRNNR-SRM-2013 de fecha 27 de mayo de 2013 mediante la cual el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables; Subsecretaría Regional de Minas Centro-Zona 3 resolvió: otorgar el PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE MINERÍA ARTESANAL en el área denominada “QUINTA LEÓN 3” Código 290732 en favor de la Señora María Piedad Aynaguano Vimos con número de cédula 0602769242 (...);”;

Que, mediante MEMORANDO Nro. GADMR-GASH-2025-3427-M, de fecha 12 de Noviembre de 2025, el Ing. Paúl Logroño Naranjo, en aquel entonces Analista Ambiental de Áridos y Pétreos, remite el Informe Técnico Ambiental de Inspección de Campo del permiso de minería Artesanal “Quinta León 3” código 290732 (Informe 071-PL-2025); dentro del cual sus conclusiones señala: “La inspección de campo se realizó con fecha 5 de noviembre de 2025, de acuerdo al cronograma de inspecciones; Se evidenció que en el polígono



**Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del cantón Riobamba**

correspondiente al permiso ambiental, se encuentra en sus condiciones naturales sin ningún tipo de contaminación ambiental generada por efectos de la minería u otro tipo de actividad antrópica, los componentes físicos, bióticos y sociales se mantienen en su estado natural y propio del lugar; No existe rastro alguno de que en dicha área se haya realizado actividades mineras o intervenciones antrópicas, no existe presencia de maquinaria ni herramientas propias de una actividad minera; Se corrobora los informes técnicos ambientales que constan en el expediente físico de anteriores años, en donde se manifiesta que no existe ejecución de actividades mineras en dicho polígono; El permiso de minería artesanal cuenta con una Licencia Ambiental Categoría II, otorgada por la Dirección Provincial del Ambiente de Chimborazo, con fecha 24 de febrero de 2015.”; así mismo en sus recomendaciones menciona: “Recomiendo a usted se corra traslado del presente informe a la Dirección de Ordenamiento Territorial, con la finalidad que se generen los títulos de crédito para el pago correspondiente al Control y Seguimiento, tal como lo establece Acuerdo Ministerial 083-B que Reforma el Libro IX de Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, ubicada en la Edición Especial No. 387 del 4 de noviembre de 2015, esto previo a emitir la Resolución al Plan de Cierre y Abandono del área Quinta León 3 código 290732; Se recomienda correr traslado del presente informe a la Sra. Aynaguano Vimos María Piedad con C.I. 0602769242, titular del permiso de minería artesanal “Quinta León 3” código 290732, y comunicar que; para proceder con la Resolución al Plan de Cierre deberá ingresar la siguiente documentación: - Comprobante de pago del Control y Seguimiento; - Certificado de Inactividad otorgado por la Dirección de Ordenamiento Territorial con su subproceso de Áridos y Pétreos.”;

Que, con fecha 24 de febrero de 2026, el Ing. José Luis Chuquimarca Saraguro ANALISTA DE PLANIFICACIÓN, HÁBITAT Y DESARROLLO GEÓLOGO 4 - DELEGADO DEL ÁREA TÉCNICA DE ÁRIDOS Y PÉTREOS, emite el CERTIFICADO DE INACTIVIDAD MINERA No. GADMR-DG-PH DU-AP-2026-003- CER, dentro del cual en lo principal se establece: “(...) EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, Y CON BASE EN LOS INFORMES TÉCNICOS CONSTANTES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, SE CERTIFICA QUE EN EL ÁREA MINERA DENOMINADA QUINTA LEÓN 3 CÓDIGO 290732 NO SE HAN REALIZADO ACTIVIDADES MINERAS DESDE EL AÑO 2016 HASTA EL AÑO 2025 FECHA EN LA CUAL SE ENCUENTRA EXTINTO EL DERECHO MINERO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 2025-003-GOT-SPAP, MANTENIÉNDOSE EL ÁREA EN CONDICIÓN DE INACTIVIDAD MINERA CONFORME A LAS INSPECCIONES TÉCNICAS EFECTUADAS POR ESTA ENTIDAD MUNICIPAL(...).”; y, Que, mediante MEMORANDO Nro. GADMR-DG-AMB-2026-2107-M, de fecha 02 de Junio de 2026, el Abg. Felipe Guerra, Analista Jurídico Ambiental, emite su informe jurídico, dentro del cual en las conclusiones señala: “(...) Tomando en cuenta que a través de la Resolución Administrativa No. 2025-003-GOT-SPAP, se ha extinguido el permiso para la realización de actividades dentro del régimen especial de minería artesanal en el área denominada “Quinta León 3” código 290732 en favor de la Sra. María Piedad Aynaguano Vimos con C.I. 0602769242; y que además del expediente se establece que dicha área no ha sido intervenida, se debe observar lo que indica el artículo 114 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, es decir, que en este caso concreto, para la aprobación del Plan de Cierre se necesitarán únicamente el certificado de inactividad y el informe de inspección en el que se determinare que el área no ha sido intervenida; por lo cual, cumplidos estos requisitos es procedente la emisión de la Resolución Administrativa de aprobación al Plan de Cierre del proyecto de minería artesanal “Quinta León 3” código 290732. (...)”.

En uso de las atribuciones establecidas en la Disposición General Segunda de la Resolución Ministerial No. 561, dictada por el Ministerio del Ambiente el 12 de septiembre de 2016, y publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 728; en concordancia con el artículo 1 de la Resolución Administrativa Nro. GADMR-ALC-2026-0030-R, de fecha 01 de Junio de 2026;



**Gobierno Autónomo Descentralizado
Municipal del cantón Riobamba**

RESUELVO

Artículo 1.- APROBAR el Plan de Cierre del permiso de minería artesanal “Quinta León 3” código 290732, ubicada en la parroquia Maldonado del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 2.- DISPONER a Secretaría de la Dirección General de Gestión Ambiental, la notificación con la presente Resolución, a la Sra. María Piedad Aynaguano Vimos con C.I. 0602769242, representante legal del proyecto de minería artesanal “Quinta León 3” código 290732; a la Jefatura de Calidad Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental; a la Dirección General de Gestión de Planificación, Hábitat y Desarrollo Urbanístico; y, a Secretaría General, para su publicación en el Registro Oficial y página web institucional.

Artículo 3.- VIGENCIA. - La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. Dado y firmado en el despacho de la Dirección General de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**ING. ALEXIS GABRIEL PUMAGUALLI PATIÑO
DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL**